



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1148/2016

Guadalajara, Jalisco, a 2 de diciembre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 1583/2016.

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

P r e s e n t e

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 2 de diciembre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1583/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO

20 de septiembre de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

02 de diciembre de 2016



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

NO DAR CONTESTACIÓN A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

El sujeto obligado al rendir informe de Ley manifestó que es falso lo argumentado por el recurrente toda vez que se dio respuesta dentro del plazo legal el día 23 veintitrés de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Se **SOBRESEE** por sobrevenir una causal de improcedencia, toda vez que el recurso se presentó antes de que feneciera el plazo por parte del sujeto obligado para emitir respuesta a su solicitud de información.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1583/2016.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 1583/2016, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 09 nueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida al sujeto obligado, Fiscalía General del Estado, donde se requirió lo siguiente:

"Acudo ante usted con la inquietud de informarme sobre el CRITERIO OFICIAL esta FISCALÍA, en relación al tema de la EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS de la CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ya que en mi diario interactuar con los Agentes del Ministerio Público, tengo la necesidad de solicitar estas copias certificadas (PARA TRAMITES INTERNOS DE LAS EMPRESAS, RECLAMACIÓN DE SEGURO, ETC) y la mayoría de los Agentes del Ministerio Publico se niegan a entregarme estas copias certificadas, argumentando que con la entrada de este nuevo sistema de Justifica Penal el Ministerio Público no tiene FE PUBLICA y por consiguiente no tiene la facultad para expedir estas copias certificadas, no obstante de fundamentarlo en los artículos siguientes:

...

Motivo por el cual solicito me comparta su CRITERIO OFICIAL para la petición de COPIAS CERTIFICADAS de la CARPETA DE INVESTIGACIÓN."

2.- Inconforme ante la falta de respuesta, la parte recurrente presentó su recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en el cual la parte recurrente señaló lo siguiente:

NO DAR CONTESTACIÓN A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN

3.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Comisionada Presidente Cinthya Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

4.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia Instructora tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número 1583/2016, impugnando al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/952/2016 con fecha 06 seis de octubre del año corriente, a través de correo electrónico, mientras que la parte recurrente se le notificó a través de correo electrónico el 07 siete de octubre del año en curso.

5.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 13 trece del mes de octubre de la presente anualidad, oficio sin número signado por la **C. Eugenia Carolina Torres Martínez**, en su carácter de Directora General y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 16 dieciséis copias certificadas.

6.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 17 diecisiete del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 26 veintiséis del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

7.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 17 diecisiete del mes de octubre del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...
III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **toda vez que el presente recurso de revisión se interpuso antes de que feneciera el plazo para que el sujeto obligado emitiera respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.**

En este sentido, tenemos que la solicitud de información tuvo lugar el día 09 nueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, a las 15:28 horas, tomando en consideración que el horario oficial de labores de la Fiscalía General del Estado es de las 9:00 a las 15:00 horas, se tiene que la solicitud de información que nos ocupa, fue registrada fuera del horario laboral, como se aprecia en la pantalla que muestra el historial del Sistema Electrónico, el cual se inserta:



Proceso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendido
Acceso a la Información	09/09/2016 15:28	09/09/2016 15:28	En Proceso	16-2	Estado de Jalisco
Transparencia	09/09/2016 15:30	09/09/2016 15:30	RESEPTO	16-3	Jalisco
Acceso a la Información	09/09/2016 15:38	09/09/2016 15:38	En Proceso	16-2	Fiscalía General
Transparencia	09/09/2016 15:38	09/09/2016 15:38	En Proceso	16-2	Estado de Jalisco
Acceso a la Información	09/09/2016 15:38	09/09/2016 15:38	En Proceso	16-2	Fiscalía General
Transparencia	09/09/2016 15:38	09/09/2016 15:38	En Proceso	16-2	Fiscalía General
Acceso a la Información	09/09/2016 15:38	09/09/2016 15:38	En Proceso	16-2	Fiscalía General
Transparencia	09/09/2016 15:38	09/09/2016 15:38	En Proceso	16-2	Fiscalía General
Acceso a la Información	09/09/2016 15:38	09/09/2016 15:38	En Proceso	16-2	Fiscalía General
Transparencia	09/09/2016 15:38	09/09/2016 15:38	En Proceso	16-2	Fiscalía General
Acceso a la Información	09/09/2016 15:38	09/09/2016 15:38	En Proceso	16-2	Fiscalía General
Transparencia	09/09/2016 15:38	09/09/2016 15:38	En Proceso	16-2	Fiscalía General

Luego entonces, la solicitud de información se tuvo recibida oficialmente el 12 doce de septiembre del año en curso, por lo que el sujeto obligado disponía de 08 ocho días hábiles para emitir respuesta a la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Atendiendo a lo señalado en el dispositivo legal antes citado, el sujeto obligado **debió emitir respuesta a más tardar el día 23 veintitrés de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis**, tomando en consideración que los días 16 dieciséis, 17 diecisiete y 18 dieciocho de septiembre no forman parte del término legal al considerarse días inhábiles, el primero por corresponder a un día festivo, y los dos días restantes corresponden al sábado y domingo, como en efecto lo hizo, y se acompaña para constancia la notificación de respuesta a la solicitud por parte del sujeto obligado, dentro del término legal:

De: Transparencia Fiscalía General del Estado/ Fiscalía General del Estado/Jalisco
Para: [Redacted]
Fecha: Viernes, 23 de Septiembre de 2016 11:41
Asunto: NOTIFICO RESPUESTA FOLIO:03110816 EXP. LTAIPJ/FG/1574/2016 GRACIAS

SOLICITANTE PRESENTE:

Por este conducto, en vía de NOTIFICACIÓN y para que surta los efectos legales correspondientes, tengo a bien remitir a usted copia digital del acuerdo de resolución pronunciado por esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en respuesta a la solicitud de información pública que fue registrada internamente con el número de expediente LTAIPJ/FG/1574/2016 y, en el sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con el número de folio 03110816, cito ante la imposibilidad de oficiarla a través de dicha herramienta electrónica. Cabe precisar que el presente correo electrónico destinatario fue tomado de los registros de acceso como usuario de INFOMEX JALISCO-PNT, proporcionó como vía de notificación alterna. Así mismo, se le ha atendido a lo dispuesto en el numeral 105 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin otro particular de momento, agradeciendo su comprensión, en espera de que reciba el presente correo junto con su anexo, quedo en espera de su confirmación.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ATENTAMENTE

MC. EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DE ÁREAS AUXILIARES Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO

Luego entonces, **el hoy recurrente estaba en aptitud de interponer su recurso de revisión una vez que feneciera el plazo en el que el sujeto obligado debía emitir respuesta a su solicitud, es decir a partir del 26 veintiséis de septiembre del año en curso**, tomando en consideración que los días 24 veinticuatro y 25 veinticinco de septiembre son días inhábiles (sábado y domingo), tal y como lo establece el artículo 95, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que se cita:

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

1. El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, dentro de los quince días hábiles siguientes, según el caso, contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta impugnada;
- II. El acceso o la entrega de la información, o
- III. El término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

Lo resaltado es nuestro

Sin embargo, **el presente recurso de revisión se interpuso el día 20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis**, es decir 03 tres días antes de que feneciera el plazo para que el sujeto obligado emitiera respuesta a su solicitud, **razón por lo cual sobreviene una causal de improcedencia.**

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 17 diecisiete del mes de octubre del año en curso.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es/dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

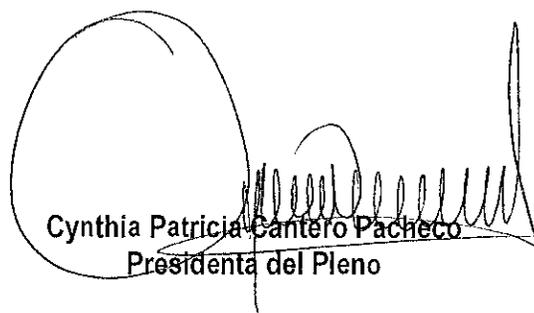
RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

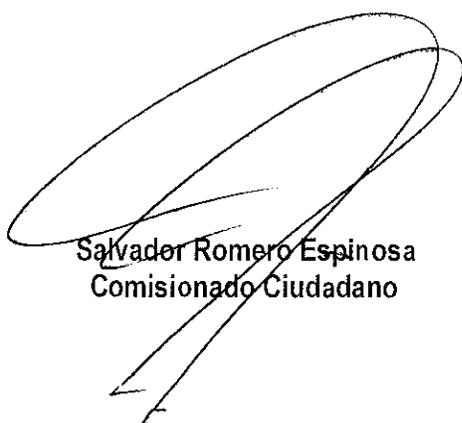
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando V de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1583/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.